



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA NO. 422-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 422-2013-TCE

Quito, 13 de diciembre de 2012, las 17h30

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Guido Arcos Acosta y Jairo Montaña Armijos, presentado el día 10 de diciembre de 2013 a las 18h10, con el cual adjuntan una copia notariada de la ficha de adherentes permanentes de Movimiento Alianza País, de 11 de febrero de 2011, donde consta el Registro del señor Romeo Francisco Moreno CC 1102412007. (Foja 188)

Agréguese también, el Oficio No. CNE-SG-2013-2217-Of, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), ingresado el día 10 de diciembre de 2013 a las 21h26, mediante el cual da cumplimiento a la Providencia de fecha 10 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

Ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día domingo 8 de diciembre de 2013, a las 18h40, el Oficio Nro. CNE-SG-2013-2179-Of, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que contiene el escrito presentado por el señor *Romeo Francisco Moreno, pre candidato a la reelección a la Alcaldía del Cantón Sozoranga* y el procurador Común de la Alianza CAMINO AL PROGRESO, Listas 21-62 Dr. *Tito Javier Espinoza Vélez*, respectivamente, mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución *PLE-CNE-10-3-12-2013* adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Foja 170)

La causa ha sido identificada con el número 422-2013-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado en legal y debida forma con fecha 9 de diciembre de 2013, la causa se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez sustanciadora, conforme consta de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, que obra a fojas 170 vuelta de los Autos.

Mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2013, las 18h30, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 “*A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 101 “*Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.*”

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-10-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de viernes 3 de diciembre de 2013, que en lo principal resolvieron: “**Artículo 2-** *Negar la impugnación interpuesta por los señores: Javier Espinosa Procurador Común de la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62 y Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62, y su abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes la Resolución 001-JPEL-OBJECIONES-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial de Loja, que aceptó la objeción presentada por el señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, en su calidad de Director del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de*



Loja, en contra de la candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, a Alcalde del cantón Sozoranga, de la Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza "Camino al Progreso", Listas 21-62."

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*". (El énfasis no corresponde al texto original).

Los comparecientes, el señor Romeo Francisco Moreno, y el doctor Tito Javier Espinoza Vélez, suscriben el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en sus calidades de pre candidato a la reelección a la Alcaldía del Cantón Sozoranga de la provincia de Loja y Procurador Común de la Alianza CAMINO AL PROGRESO, Listas 21-62, respectivamente, legitimación activa que ha sido reconocida dentro de la sede administrativa conforme obra de autos, ratificada en la certificación que obra de fojas 163 a 166 del expediente.

De lo expuesto, se constata que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-10-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 5 de diciembre de 2012, mediante Oficios No. 02613 y 2615 suscritos en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 146 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día 7 diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 156 a 162 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial de Loja, representante del Movimiento Político Alianza País, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, una objeción a la candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, candidato para la alcaldía del cantón Sozoranga de la provincia de Loja, auspiciada por la ALIANZA CAMINO AL PROGRESO, listas 21-62.

Que, la objeción se refiere a que “ (...)el señor Romeo Francisco Moreno, al momento de inscribir su candidatura, se encontraba afiliado se dice al movimiento Alianza País, y que por ende se encontraba impedido de participar en la contienda electoral” (fs. 158)

Que, a juicio del Apelante se dio contestación a la objeción que en lo principal, manifestaban la incongruencia de la misma, debido a que el candidato objetado, se encontraba ejerciendo funciones de Alcalde del cantón Sozoranga como parte del Movimiento Político Conciencia Ciudadana.

Que, la certificación que adjuntaron los impugnantes “no especifica si el objetado es afiliado o adherente, no se demostró documentadamente que el firme dicha certificación sea quien ostenta el cargo de Secretario del Movimiento Alianza País en la Provincia de Loja, que no costa la firma del presunto adherente en los formularios de registros incorporados como prueba de su parte, que la voluntad del presunto adherente debe demostrarse con la firma y rúbrica situación que no se demostró”

Que, no se adjuntó el requisito contenido en el artículo 5 del Orgánico del Movimiento Político Alianza País.

Que, adjuntaron una “certificación de fecha 10 de febrero del 2012, con la que demostramos que Romeo Francisco Moreno, es adherente permanente del movimiento CREO Creando Oportunidades, Declaración bajo juramento realizada ante el Notario Quinto del Cantón Loja”

Que, Conforme documento de fecha 25 de noviembre de 2013, se informa que el señor Francisco Romeo Moreno, si consta como adherente permanente del Movimiento Alianza País



Patria Altiva i Soberana, sin embargo a juicio del apelante *"dicho documento no tiene firma de respaldo, y se basa en una información que según se dice fue remitida vía mail"* (fs. 159)

Que, *"(...) en reiteradas ocasiones solicitamos se exhiba o demuestre ficha de afiliación o documento con la firma y rúbrica del presunto adherente, situación que hasta el momento no se lo ha hecho"* (sic) (fs. 159)

Finalmente, el Recurrente indica que la Resolución sobre la cual se interpone el Recurso, vulnera sus derechos ya que se han tomado en cuenta certificaciones de supuesta afiliación política que *"JAMÁS SE HA ESTABLECIDO LA EXISTENCIA REAL DE MI MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD PARA AFILIARSE A ALIANZA PAÍS"* (fs. 161)

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-10-3-12-2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral atenta los derechos constitucionales y legales del candidato Romeo Francisco Moreno, y si en efecto tiene un impedimento legal para terciar en el proceso electoral del 2014.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial de Loja del Movimiento Político Alianza País, objetó la candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, candidato para la alcaldía del cantón Sozoranga de la Provincia de Loja, presentada de la ALIANZA CAMINO AL PROGRESO, listas 21-62, sustentando su objeción en los artículos *"336 de la Ley Orgánica Electoral, en concordancia al art. 9 numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular"*

De igual forma, conforme la documentación que reposa en el expediente, en especial de fojas 190 a 192, se ha podido determinar que el señor Romeo Francisco Moreno, incurre en inhabilidades para ser candidato conforme la argumentación de esta sentencia y por ende no se atenta los derechos constitucionales y legales del candidato. Toda vez que a fojas 192 consta la copia certificada por el Consejo Nacional Electoral, de la ficha de afiliación de la organización política Patria Altiva i Soberana, documento en el cual se puede apreciar la firma del señor Romeo Francisco Moreno, portador de la cédula de ciudadanía número 1102412077, en calidad de Adherente Permanente del Movimiento Alianza País, inhabilidad señalada tanto en el artículo 336 del Código de la Democracia como en el número 12 del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Candidatos de Elección Popular, argumento que tiene mayor fuerza legal, si se toma en cuenta que el artículo 335 ibídem, claramente indica que *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política"*, registro que también obra a fojas , 7 vuelta, 46 y 189 del expediente.

A la luz de la documentación que consta en el expediente, queda establecida la calidad de miembro del señor Romeo Francisco Moreno, como adherente permanente del Movimiento

Alianza País, y por ende, se contestan todas las pretensiones del Recurrente, puesto que éstas giran en torno a la falta de fundamento y prueba respecto a la calidad de miembro que ostentaba el candidato objetado dentro del Movimiento Alianza País.

Por lo expuesto, tanto la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral Loja, así como la Resolución del Consejo Nacional Electoral, se encuentran debidamente documentadas y motivadas.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por Romeo Francisco Moreno, pre candidato a la reelección a la Alcaldía del Cantón Sozoranga y el procurador Común de la Alianza CAMINO AL PROGRESO, Listas 21-62, Dr. Tito Javier Espinoza Vélez, respectivamente.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 3 de diciembre, en la cual resolvieron: *"Negar la impugnación interpuesta por los señores: Javier Espinosa Procurador Común de la Alianza "Camino al Progreso", Listas 21-62 y Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza "Camino al Progreso", Listas 21-62, y su abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, Ratificar en todas sus partes la Resolución 001-JPEL-OBJECIONES-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial de Loja, que aceptó la objeción presentada por el señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, en su calidad de Director del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Loja, en contra de la candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, a Alcalde del cantón Sozoranga, de la Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza "Camino al Progreso", Listas 21-62.*
3. Dejar a salvo el derecho que tiene la Organización Política de proceder conforme al inciso final del artículo 104 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en la casilla Contencioso Electoral No. 022-TCE y en el correo electrónico: losiram_72@hotmail.com; y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5. Notificar al Movimiento Alianza País en el casillero electoral No. 35 en la ciudad de Quito.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese la sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL